

LA PRESENTE ESTRUCTURA ES DE ACUERDO A LA RÚBRICA ESTABLECIDA PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ACCIONES DE TUTELA, POR FAVOR TOMELA COMO REFERENCIA, LA IDEA ES HACER LA CONSTRUCCIÓN DE UN DOCUMENTO BIEN SOPORTADO.

Manizales, fijar fecha XXXXXXXXXXXX

Señor

JUEZ CONSITUCIONAL DE TUTELA (Reparto)

E S D

Asunto : “**ACCION DE TUTELA**”

Accionante : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Accionados : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por xxxxxxxx

XXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX XXXXXXXXXXXXX, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía nro. XXXXXXXXXXX expedida en el Municipio de Pacora – Caldas, residente en la Calle XXXXXXXXXXXX Barrio XXXXXXXXXXXX, de la ciudad de Manizales, en mi condición de Beneficiaria del Subsistema de salud de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, me dirijo a usted señor Juez para presentar ACCION DE TUTELA, en contra de la XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, representada legalmente por la señora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX Directora del establecimiento de salud o quien haga sus veces, por violación a los derechos fundamentales a la salud en lo atinente a mi bienestar psicológico, en cuanto a los derechos reproductivos que incorporan la protección de los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a la procreación y a conformar una familia y a la igualdad.

HECHOS:

1. Desde el 06 de enero del año 2012 contraí matrimonio con el señor xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, con quien desde un principio ha sido nuestro sueño hacer una familia y tener hijos, donde tuvimos varios intentos fallidos. (Anexo 2 folio 1)
2. Desde el año 2016 hasta el pasado 08 de febrero de 2020 fui objeto de varias intervenciones quirúrgicas que dieron con el corte definitivo de mi sueño y el de mi esposo de ser padres debido a que en ambas trompas de Falopio se me practicó **SALPINGECTOMIA¹ POR**

¹ La salpingectomía es la extirpación de una o ambas trompas de Falopio de la mujer debido a patologías o alteraciones que pueden afectar a su sistema reproductor. Las trompas de Falopio transportan óvulos de los ovarios al útero. Estas son parte del sistema reproductivo de la mujer.

¿Cómo es la salpingectomía?

La **salpingectomía** es un procedimiento que se realiza bajo anestesia general, aunque en algunos casos puede realizarse bajo anestesia local. **Puede durar alrededor de 40 minutos. En caso de complicaciones como adherencias y sangrados, el procedimiento puede tardar más.**

Existen varias técnicas para realizar la salpingectomía como son:

- Laparoscópica o por incisión abdominal: es una intervención quirúrgica mínimamente invasiva. El cirujano hace dos pequeños cortes en el abdomen. Se introduce un laparoscopio y con ayuda de una cámara el cirujano puede observar y realizar el procedimiento de extirpación con precisión. Esta es considerada una de las técnicas más utilizada en la actualidad.

Así mismo en cuanto a la petición nro. 1, obedece que por obvias razones a solicitud propia un galeno de la entidad no va emitir dicho concepto de manera formal y amplia, por lo que es un procedimiento no pos como en algunos momentos me lo hacían saber.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL Y JURIDICO REFERENTE AL CASO OBJETO DE TUTELA

Fundamento esta acción de tutela en los artículos 13, 15, 16, 42, 43, 48, 49 de nuestra constitución política.

JUSTIFICACION JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia SU 074 de 2020 ha decantado que derechos se vulneran con ocasión de la no realización de la FERTILIZACION INVITRO en los casos que sea procedente y se de la negativa de la EPS (p. 95 - 96), así:

“... La Corte Constitucional encuentra que los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad (procedimientos de fertilización in vitro) se encuentran relacionados con la protección efectiva de varios derechos constitucionales, tanto en su faceta inmediata como en la prestacional:

*(i) **En relación con la dignidad humana**, se considera que la exclusión sin excepciones de los tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud impone una limitación al proyecto de vida de las personas con infertilidad. (Subrayados por la demandante para resaltar)*

*(ii) **Respecto del derecho a la igualdad**, el alto costo de los tratamientos de reproducción humana asistida de alta complejidad (fertilización in vitro) afecta de forma desproporcionada a las personas que carecen de la capacidad económica suficiente para sufragar sus costos. De este modo, aún en circunstancias especialmente difíciles para las personas y parejas afectadas por la infertilidad, muchos individuos enfrentan una barrera insuperable para acceder al procedimiento de fertilización in vitro, en contraste con aquellos que tienen la posibilidad de pagar el tratamiento con cargo a su patrimonio, aun cuando se encuentren en situaciones que afecten gravemente sus derechos fundamentales. De ahí que el Estado deba intervenir para evitar las consecuencias desproporcionadas que se generarían si sólo las familias con mayores recursos económicos pudieran tener hijos biológicos producto de la intervención médica especializada o la asistencia científica. (Subrayados por la demandante para resaltar)*

*(iii) **En cuanto a los derechos reproductivos que incorporan la protección de los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva, a la libertad, al libre desarrollo de la personalidad, a la vida privada y familiar, a la procreación y a conformar una familia**, se advierte que pueden resultar amenazados o vulnerados, pues las barreras de acceso a los tratamientos de fertilización in vitro implican una limitación al derecho reproductivo a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre sus nacimientos y a recibir la información y los servicios para llevar a cabo tal decisión. (Subrayados por la demandante para resaltar)*

*(iv) **Desde el punto de vista del derecho a la salud, particularmente en lo atinente al bienestar psicológico y a la salud reproductiva de las personas y parejas con infertilidad**, se observa que dicha condición tiene una influencia potencialmente negativa en la salud mental de quienes carecen de la posibilidad de procrear un hijo, sin asistencia científica. Aunado a ello, los tratamientos de reproducción humana asistida de alta complejidad son procedimientos prescritos regularmente por los médicos para superar la infertilidad. No obstante lo anterior, en relación con este*

aspecto se debe tener en cuenta el carácter prestacional y progresivo del derecho a la salud, como fue expuesto previamente en la presente providencia...” (Subrayados por la demandante para resaltar)

En relación a los procedimientos de FERTILIZACION INVITRO, la Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en muchos casos, donde algunos son negados y en otros aprobados, pero resalto la sentencia SU 074 de 2020, donde se hace un recorrido jurisprudencial de las decisiones que ha tomado en otras oportunidades y de fondo analiza 5 expedientes de Tutela, los cuales concede el derecho después de revisar de fondo la garantía de los derechos reproductivos fundamentales.

La sentencia SU 074 de 2020 es importante relacionarla, atendiendo a que al momento de hacer una lectura juiciosa de dicho documento y al revisar mi caso, considero que estamos frente a casos análogos en cuanto a que no hay otro medio de concebir, por lo que solicito al señor JUEZ CONSTITUCIONAL que aplique las directrices del precedente constitucional y al ser un caso análogo aplique los requisitos que allí se establecen y en su defecto garantice mis derechos y me conceda mi derecho a una familia, a la igualdad, a la procreación, etc. Y me conceda la FERTILIZACION INVITRO.

Al respecto la Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, en la fundamentación ha dicho que:

Si bien los procedimientos de reproducción asistidas corresponde al Ministerio de Salud reglamentarlos según la ley 1953 de 2019, *“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.”* Y siendo evidente que a la fecha aún no se ha expedido dicho acto administrativo, al respecto la Corte ha dicho en la precitada jurisprudencia en la página 105:

*“...151. En este sentido, es indispensable recordar **que la protección y garantía de los derechos fundamentales no puede estar sujeta a la existencia de un acto administrativo que precise su reconocimiento y aplicación.** Lo anterior implicaría vaciar de contenido la competencia del juez constitucional en relación con la definición del contenido y alcance de los derechos fundamentales, en el marco de los parámetros normativos establecidos legal y reglamentariamente. En razón de esta facultad, la Corte Constitucional ha amparado los derechos de varias accionantes y, en sede de Revisión, ha reconocido el acceso a tratamientos de reproducción asistida aún sin la existencia de una reglamentación administrativa, como se expuso anteriormente en la presente providencia. (Subrayados por la demandante para resaltar)*

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Es así, que si bien ya hay una ley (1953 de 2019) que establece los temas
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Así mismo la Corte Constitucional en dicha sentencia ha establecido

Sobre los requisitos la Corte en Sentencia T- 306 de 2016, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, los expone para que la EPS los garantice (p. 34 - 35), así:

“...(ii) Que el médico tratante XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX...”

Por el mismo estilo se tiene la sentencia T-274 de 2015 Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, se establece que se deben acreditar los antes mencionados.

En atención a los requisitos, manifiesto al señor Juez que xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Relacionar sentencias de la Corte Interamericana del caso en concreto en caso de existir

FUNDAMENTO LEGAL

LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015

(febrero 16) Diario Oficial No. 49.427 de 16 de febrero de 2015

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

Respecto a esta ley se extraen los artículos que actualmente no son tenidos en cuenta por Dirección de Sanidad de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y de la xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, así:

ARTÍCULO 6o. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD. El derecho fundamental a la salud incluye los siguientes elementos esenciales e interrelacionados:

a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente; (Subrayados por la demandante para resaltar)

c) **Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información; (Subrayados por la demandante para resaltar)

LEY 1953 DE 2019 (febrero 20)

Diario Oficial No. 50.873 de 20 de febrero 2019

“Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva.”

ARTÍCULO xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

Si bien en la presente ley se establece que el Ministerio de Salud debe reglamentar la política pública en temas de infertilidad, es claro que a la fecha aún no se ha hecho como bien lo recalca la Corte Constitucional en la sentencia SU 074 de 2020, así:

“...En este sentido, es indispensable recordar que la protección y garantía de los derechos fundamentales no puede estar sujeta a la existencia de un acto administrativo que precise su reconocimiento y aplicación. Lo anterior implicaría vaciar de contenido la competencia del juez constitucional...”

Por ultimo informo al señor Juez que dicho tratamiento xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx

NORMAS INTERNACIONALES

CC: xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx de Pacora – Caldas